



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 11; y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Reynaldo Javier Garza Elizondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 1 y 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo fue debidamente recibida el día 6 de marzo de 2012, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario próximo pasado recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

Fue recibida también una iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de la materia de fecha 25 de marzo del presente año, promovida por el Diputado Reynaldo Javier Garza Elizondo.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas.

III. Objeto de las acciones legislativas.

Las acciones legislativas sometidas a consideración de éste órgano legislativo, tienen como objeto actualizar las bases legales para que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico cumpla su función con mayor eficacia, a fin de resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios con mayor agilidad y certeza jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, dar mayor certidumbre a las partes en relación a las pruebas, reforzar los derechos de los usuarios, dar congruencia y sistematizar el texto de la ley para otorgar mayor eficacia a su aplicación, además de establecer un término para la expedición de su reglamento.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

a). Con relación a la acción legislativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El autor de la acción legislativa refiere en primer término, que el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud al tiempo que establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Expresa que el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que corresponde a la ley establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

Refiere que, el artículo 22 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas menciona que los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, podrán ser sometidos a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la que con autonomía técnica y administrativa emitirá opiniones, acuerdos y laudos imparciales, con el objeto de contribuir a su solución.

Continúa afirmando que, la organización, lineamientos y procedimientos de la citada Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se encuentran regulados por la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, que fue expedida el 15 de diciembre de 2010, y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 153 de fecha 23 de diciembre del 2010.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 dentro del Eje “El Tamaulipas Humano”, propone como estrategias y líneas de acción modernizar los servicios de salud; elevar la calidad profesional de los servicios médicos con base en la formación de valores y principios éticos, y difundir las normas y principios de la ética médica para el fortalecimiento de la actividad del arbitraje médico.

Alude también que las leyes son instrumentos normativos perfectibles en atención a diversos factores, entre otros de carácter práctico, administrativo o económico, y su adecuación óptima a éstos aspectos, contribuye a dar a su texto mayor fuerza aplicativa y funcional.

Con base en lo anterior expresa que se realizó un estudio médico y jurídico de las disposiciones contenidas en la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, del cual se pudo apreciar la necesidad de reformar y adicionar el glosario, para establecer disposiciones que fortalezcan la labor de los médicos; perfeccionar la parte adjetiva de la ley, consistente en procedimientos conciliatorios y arbitrales en lo relativo a notificaciones, citas, comunicaciones y resoluciones; y ampliar los plazos para la presentación de quejas, contestación de las mismas y celebración de audiencias.

Aduce el promovente, que se pretende dar mayor certidumbre a las partes en relación a las pruebas, reforzar los derechos de los usuarios, dar congruencia y sistematizar el texto de la ley; y establecer un término para la expedición de su reglamento, ya que actualmente diversas disposiciones hacen mención a esa normatividad, pero no se estableció un plazo para su expedición.

Por otro lado señala que, los artículos que la presente iniciativa plantea reformar, adicionar o derogar, son los siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El artículo 2, para consolidar el contenido del glosario de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado, agregando la definición de voces de uso frecuente en su texto.

Asimismo, propone derogar la palabra dolo del artículo 2 manifestando que otorga mayor confianza y fortalecer la actuación de los profesionales médicos, a partir del supuesto fundado que la actuación de los médicos y personal técnico, antepone a sus servicios el superior principio del valor de la vida humana y la salud, por lo que su actuación no debe suponerse motivada por el dolo o la mala fe.

Agrega que, con la adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 4, se pretende que quede registro de las citas, notificaciones, comunicaciones o resoluciones que efectúe la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, para dar mayor formalidad y certeza jurídica a los procedimientos.

Bajo tales premisas el promovente señala que, en el caso de la fracción VIII del propio artículo, se propone su reforma para ampliar de tres a diez días hábiles, el plazo para que el prestador de servicios motivo de la queja, presente su contestación; y adicionarle un párrafo para perfeccionar el mecanismo de notificación.

En ese sentido indica que, por lo que hace a la reforma a los incisos a), d) e) y f), de la fracción IX del referido artículo, se amplía el plazo para que las partes puedan rendir las pruebas, asimismo, y a efecto de que la Comisión pueda determinar a título de pruebas para mejor proveer, propone el accionante el desahogo de los peritajes que estime necesarios, deban realizarse por médicos especialistas en la materia a dictaminar, certificados por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la respectiva especialidad, a fin de dar mayor confiabilidad a las partes en cuanto a las pruebas; y por último se agrega el principio de ciencia, para la valoración de las pruebas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De la misma forma, propone el promotor de la acción legislativa modificar el inciso b) de la fracción I del artículo 5, a efecto de dar congruencia y sistematizar el contenido de ésta con otras disposiciones correlativas.

De igual manera, refiere que con la reforma propuesta al tercer párrafo del artículo 9, se busca que en el caso de que los prestadores de servicios no se presentaran al procedimiento de conciliación ante la Comisión, queden a salvo los derechos de los usuarios de acudir ante los tribunales competentes, a fin de garantizar que dispondrán de instancias oficiales a las que podrán acudir, con el propósito de hacer valer sus derechos.

Señala el iniciador, en cuanto a la reforma al segundo párrafo de la fracción III del artículo 11, en congruencia con la modificación a la fracción VIII del artículo 4, que la audiencia debe celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la propia queja, ampliando de siete a doce días este plazo, así como la obligatoriedad de no acudir a otras instancias hasta la culminación del procedimiento de conciliación.

Alude que la adición de un segundo párrafo del artículo 13 es para que los usuarios o prestadores del servicio médico que han acordado someterse al procedimiento de arbitraje ante la Comisión, lo concluyan.

Con base en lo anterior manifiesta que, en relación a la intención de reformar el primer párrafo y derogar los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, se busca dar congruencia y sistematización a la redacción del texto.

Finalmente destaca el promovente que con el propósito de fortalecer la aplicación de la ley de mérito, se propone agregar un artículo transitorio, a fin de establecer un plazo no mayor de ciento veinte días posteriores al inicio de vigencia de la ley, para que el Ejecutivo expida y publique en el Periódico Oficial del Estado el reglamento de esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b). Con relación a la acción legislativa promovida por el Diputado Reynaldo Javier Garza Elizondo.

Destaca que desde el año 2000 se cuenta en Tamaulipas con una Comisión Estatal de Arbitraje Médico, creada por Decreto Gubernamental a fin de atender al ciudadano o paciente inconforme con los servicios de salud, generando con ello una conciencia de responsabilidad profesional médica, en aras de encontrar calidad y excelencia en la prestación de los servicios de salud, además de coadyuvar en la resolución de conflictos derivados de un ejercicio indebido en la práctica de la medicina.

Continúa expresando que con el fin de fortalecer las bases y lineamientos establecidos en el Decreto de creación respecto al funcionamiento de la citada Comisión, fue expedida el 15 de diciembre de 2010 la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 153 del día 23 del mismo mes y año, la cual establece en su contenido una normatividad más específica y detallada en torno a su organización y procedimientos de operación.

Señala el promovente que con base en la necesidad de actualizar el cuerpo normativo antes descrito a fin de responder a los procesos de modernización de los servicios de salud y elevar la calidad en la atención médica tanto de instituciones públicas como privadas en nuestro Estado, resulta preciso perfeccionar los lineamientos, tanto de organización, como de funcionamiento del órgano encargado de brindar conciliación y arbitraje médico en Tamaulipas, para responder eficazmente a la solución de conflictos entre pacientes y profesionistas de la medicina en un contexto de plena legalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo refiere que a través de la acción legislativa se pretenden implementar nuevas figuras que coadyuven en la consolidación de los mecanismos en que se sustenta la organización y funcionamiento de este órgano en aras de satisfacer de la mejor manera posible las demandas de los pacientes, además de respetar su dignidad y realizar acciones de gestión que redunden en la solución inmediata y eficaz de los problemas prioritarios del paciente.

Aunado a lo anterior, refiere que la incorporación de mecanismos que garanticen los derechos de las partes inmersas en un proceso de arbitraje y conciliación médica, con apego a los principios éticos y humanísticos que propicien una satisfactoria relación médico-paciente.

Así también, aduce que se establecen previsiones tendientes a simplificar y agilizar las etapas propias del procedimiento de conciliación y arbitraje médico, además de dotarlos de transparencia con pleno respeto a los principios científicos y éticos que orientan la práctica de la medicina.

Finalmente menciona que mediante la actualización normativa que persigue esta acción legislativa, se busca también afianzar los principios rectores de la loable actividad que representan la conciliación y el arbitraje médico, como los son la legalidad, equidad, audiencia, igualdad de la partes, imparcialidad, eficacia, economía procesal, confidencialidad y gratitud con la finalidad de fomentar una cultura de servicios orientados a satisfacer las demandas ciudadanas en este ámbito.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Las reformas que se dictaminan responden a la necesidad de actualizar las bases legales para que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico cumpla su función con mayor eficacia, a fin de resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios con mayor agilidad y certeza jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, las iniciativas que se analizan atienden la premisa de perfeccionar el glosario de términos, actualizar algunos conceptos, ampliar los plazos y perfeccionar el procedimiento en el desahogo del proceso arbitral, en ese sentido se abordó el estudio en conjunto de las iniciativas referidas, destacando la relevancia de los siguientes aspectos.

Al efecto estimamos acertada la propuesta de actualización que se plantea efectuar al glosario, así como el perfeccionamiento de la parte adjetiva del cuerpo legal que se reforma, ya que ello otorgará mayor certidumbre a las partes en el desarrollo del procedimiento conciliatorio o arbitral.

En ese tenor consideramos atinente que la ley cuente con un glosario adecuado que englobe una terminología médica y jurídica que contribuya a un mejor ejercicio de las funciones de la Comisión y sus procedimientos, es por ello que estimamos procedente la modificación efectuada al contenido del artículo 2, así como la eliminación en el mismo numeral de la palabra dolo, con el objeto de fortalecer la actuación de los profesionales médicos, anteponiendo a sus servicios el principio del valor de la vida humana y la salud.

Estimamos también procedente ampliar los plazos para la contestación de la queja por parte del prestador del servicio médico, el plazo para el ofrecimiento de pruebas y para la celebración de la audiencia de conciliación, ya que ello fortalece el desarrollo de los procesos e impulsa la conformación de una mejor institución.

Es de mencionarse que la conciliación y el arbitraje son vías de solución de controversias, en el caso que nos ocupa de conflictos médico-paciente, por lo que resulta necesario estipular que en caso de que los prestadores del servicio médico no se presenten al procedimiento de conciliación ante la Comisión, quedará a salvo de los usuarios el derecho de acudir ante los tribunales competentes, y ya no se le tendrá por ratificando la queja si el usuario de los servicios médicos no asistiere a la audiencia de conciliación, sólo se le citará nuevamente a audiencia y sino acudiere se considerará que desiste de la queja.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe destacar también, la adición de la obligatoriedad tanto para los usuarios como para los prestadores del servicio médico de continuar en el proceso arbitral hasta que concluya, a fin de no dejarlo inconcluso y darle el debido seguimiento hasta la emisión del laudo correspondiente dando así mayor efectividad a la función del arbitraje médico en el Estado.

Consideramos que con estas reformas a la ley de referencia, se elevará la calidad de los servicios médicos, se mejorará la relación entre el médico y su paciente y, en igual forma, la Comisión emitirá sus resoluciones respetando los principios de legalidad, equidad, audiencia, igualdad de las partes, imparcialidad, eficacia, economía procesal, celeridad, sencillez, confidencialidad o reserva y gratuidad por los cuales se rige.

De esta forma se fortalecerá sin lugar a dudas la actividad correspondiente al arbitraje médico, apoyando a las partes pertenecientes al procedimiento y a la propia Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, en aras de consolidar una institución eficiente y de calidad en nuestro Estado.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio del presente órgano legislativo con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen declaramos procedentes las acciones legislativas sometidas a nuestra consideración, por lo que proponemos a éste alto Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIONES VIII Y IX INCISOS A), D), E) Y F) PÁRRAFO PRIMERO; 5 FRACCIÓN I INCISO B), 11 FRACCIONES III PÁRRAFO SEGUNDO Y IV PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 13 FRACCIÓN VI; Y 18 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 11; y un segundo párrafo al artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Cláusula compromisoria: La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización, a través de la cual las partes que lo suscriban designen, de manera voluntaria, a la Comisión para resolver las controversias o diferencias que pudieren surgir con motivo de esos contratos, mediante la conciliación o, en su caso, el arbitraje;
- II. Comisión: La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;
- III. Comisionado: El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;
- IV. Compromiso o cláusula arbitral: La otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta ley;
- V. Conciliación: El procedimiento que habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios médicos, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;
- VI. Consejo: El Consejo Directivo de la Comisión;
- VII. Convenio de arreglo: El convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Dictamen: El informe pericial emitido por la Comisión en el que precise sus conclusiones respecto de alguna diferencia o controversia que haya sido sometida a su análisis conforme a esta ley;

IX. Gabinetes médicos: Los establecimientos, públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos;

X. Impericia: La falta de conocimientos en la práctica médica y que debiesen observarse en el caso concreto;

XI. Irregularidad en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión en la prestación de los servicios médicos que contravenga las disposiciones a que se encuentre sujeta, así como los lineamientos éticos y profesionales que orienten la práctica médica. El reglamento de esta ley precisará las directrices que habrá de considerar la Comisión para valorar la contravención a los lineamientos éticos y profesionales;

XII. Laboratorios médicos: Los establecimientos, públicos o privados, en que se realizan investigaciones, análisis, pruebas y estudios clínicos, biológicos, químicos, bacteriológicos, entre otros, en apoyo al diagnóstico que formulan los prestadores de servicios médicos;

XIII. Laudo: El acto administrativo por medio del cual la Comisión resuelve las diferencias o controversias que sean sometidas a su conocimiento a través del compromiso o cláusula arbitral;

XIV. Ley: La presente Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas;

XV. Lineamientos Éticos de la Práctica Médica: El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas a que se sujeta la prestación de los servicios médicos. El reglamento de esta ley precisará las reglas a que se refiere la presente fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos éticos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Lineamientos Profesionales de la Práctica Médica: El conjunto de reglas y criterios, de naturaleza ordinaria, que orientan el ejercicio de la medicina conforme a la práctica y métodos científicos aceptados y reconocidos. El reglamento de la presente ley precisará las reglas y los criterios a que se refiere la presente fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos profesionales;

XVII. Negativa en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión, contrario a las disposiciones que regulan la prestación de los servicios médicos, y a través del cual se rehúse prestar aquellos de naturaleza obligatoria;

XVIII. Negligencia: La falta de cuidado, atención o vigilancia en la práctica médica que debió observarse en el caso concreto;

XIX. Opinión Técnica: La emitida por la Secretaría de Salud, previamente avalada por la Comisión, para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios médicos que se proporcionan en la entidad;

XX. Partes: Las que con tal carácter, en virtud de la cláusula compromisoria o de la cláusula de compromiso arbitral, hubieren decidido de manera voluntaria someter sus diferencias o controversias al conocimiento de la Comisión;

XXI. Prestador de servicios médicos: Las instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de la práctica médica, que presten servicios médicos y ejerzan su actividad en esas instituciones, laboratorios o gabinetes o de manera independiente dentro del Estado;

XXII. Queja: La petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por esta ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y

XXIV. Usuario de los servicios médicos: La persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen los prestadores de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que para cada modalidad establezcan la Ley de Salud para el Estado y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. Todo...

I. a la **VI.**...

VII. Las...

En el caso de que la cita, notificación, comunicación o resolución se efectúe por medios electrónicos, se deberá dejar registro de las mismas.

VIII. Radicada la queja, dentro de los dos días hábiles siguientes se dará vista de la misma al prestador de los servicios médicos para que, en un plazo de hasta diez días hábiles, presente una contestación en los términos que correspondan conforme a sus intereses.

IX. Respecto...

a) Recibida la contestación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa recepción se dará vista a las partes hasta por un plazo común de cinco días hábiles, para que dentro de dicho plazo, ofrezcan sus pruebas.

b) y c)...

d) La Comisión podrá determinar a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime necesarios y que deberán realizarse por médicos especialistas en la materia, certificados por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la respectiva especialidad. Cuando se trate del examen del paciente, la oposición injustificada del mismo hará tener por ciertas las manifestaciones de la parte contraria.

e) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba. La valoración de las pruebas considerará la procedencia de las apreciaciones de las partes, bajo el sistema de libre apreciación, sana crítica, la ciencia y lógica, en los términos que prevea esta ley.

f) El Comisionado llevará a cabo racionalmente, de acuerdo con los principios de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, el análisis y la valoración de cada una de las pruebas presentadas y de su conjunto.

La...

En...

Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X. La...

ARTÍCULO 5. La...

I. Los...

a) Contravenir...

b) Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos, o cuando se hubiera efectuado con negligencia o impericia médica con consecuencias sobre la salud del usuario.

c) Cualquier...

II. a la VIII....

ARTÍCULO 9. Los...

El...

Si los prestadores de servicio social no se presentan al procedimiento de conciliación ante la Comisión, queda a salvo de los usuarios el derecho de acudir ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 11. Presentada...

I. y II....

III. Al...

La audiencia deberá celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la propia queja.

IV. El...

Si no pudieren asistir a la audiencia el usuario o el prestador de los servicios médicos, podrán éstos justificar su inasistencia por escrito a más tardar el mismo día en que aquélla haya de tener lugar, a efecto de la que la Comisión señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, misma que se notificará a las partes.

Si el usuario no acude a la audiencia a la nueva cita, se considerará que desiste de su queja; si es el prestador de servicios quien no se presenta a la audiencia a la nueva cita, se considerará que se niega a acudir a la conciliación y quedan a salvo los derechos de los usuarios de acudir ante las instancias competentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. a la VIII....

IX. De...

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado resolver sus diferencias por medio de la conciliación ante la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

ARTÍCULO 13. En...

I. a la V....

VI. El Comisionado de oficio o a petición de parte podrá presentar el asunto ante el Consejo Directivo, para oír su opinión. Cuando la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo lo soliciten por escrito, el Comisionado deberá presentar el informe de casos específicos para que el Consejo Directivo emita la opinión o recomendación correspondiente.

VII. y VIII....

IX. En...

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

ARTÍCULO 18. Para fincar la responsabilidad por falta, impericia o negligencia médica, independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, el Comisionado deberá considerar los siguientes:

I. a la III....

Derogado.

Derogado.

Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado expedirá y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, en un término no mayor de ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 6 días del mes de agosto de 2013.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 11; y un segundo párrafo al artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas y a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas